



62

NI — 28501 — EXP Fiskio
RAD — 544986001132201200697

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23 — MARZO — 2013

ASUNTO

Procede el despacho a expedir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		YINA MARCELA CANTILLO LLANOS				
Identificación		1.043.442.883				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto Agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 11*	Penal	Municipal	Barranquilla- Atlántico	20	10	2010
Tribunal Superior	Sala Penal	Cúcuta		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	10	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Fin	22	07	2010
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	MM
Pena de Prisión				06	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				06	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto condición	Obligación Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscribe	No suscribe	MM	DD	MM
Susp Cond. Ejec Pena	1 SMLMV (22%)	X	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 485 de la Ley 906 del 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el período de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "mercediana blandad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicaran y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-586/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 30 DE OCTUBRE DE 2010 se concedió al sentenciado el mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2011 donde se fijó un período de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas. Una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://hspec.gov.co/inicio/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultasConsultas21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consulta.procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/1116111>).

El período de prueba se cumplió el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado



62

de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 4º CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1068 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2008; Ac. PSAA10-6679).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 186 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: sir@procuraduria.gov.co.

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 800 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitando a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobrocoactivo@centra judicial.gov.co.

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5688-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra esta auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 300 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



1. **DECRETAR** la Exención de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traszulo previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por valor de \$10 712. **ELABÓRSE** título judicial por parte del J01EPMS Samanquilla.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
 E-mail: Andres.Fernando.Luna.Osorio@poderjudicial.gob.gt (internacional)
 E-mail: Andres.Fernando.Luna.Osorio@poderjudicial.gob.gt (solo para uso interno)
 E-mail: Andres.Fernando.Luna.Osorio@poderjudicial.gob.gt (solo para uso interno)

Puede consultar la información de la
 Rama Judicial en estos sitios web:




Andres.Fernando.Luna.Osorio@poderjudicial.gob.gt
Andres.Fernando.Luna.Osorio@poderjudicial.gob.gt
Andres.Fernando.Luna.Osorio@poderjudicial.gob.gt